



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

7975/2018. Incidente N° 1 - ACTOR: SIMCIC, DIEGO MARTIN
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de octubre de 2019.- CC fs. 65

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Vienen estos autos a la Alzada a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto contra lo decidido a fs. 11. El memorial fue presentado a fs. 17/8 y no fue contestado.

Se agravia el recurrente de lo decidido por el magistrado de grado en cuanto decretó la caducidad de instancia en estas actuaciones.

II) La caducidad de la instancia es un modo anormal de extinción del proceso que se produce cuando la parte a quien incumbe el impulso no insta su curso mediante actos procesales idóneos durante determinado lapso, mediante resolución judicial que así lo decreta, con las características de no extinguir, en principio, el derecho que se hizo valer en juicio (Cfr. Fenochietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 2, pág. 21, Ed. Astrea).

El fundamento del instituto radica, entonces, en el abandono por parte del interesado que no impulsa el curso del proceso, y en la presunción de desinterés que esa inactividad razonablemente exterioriza, a la vez que su propósito radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica.

El art. 310 inc. 2do. del CPCC. establece un plazo de tres meses sin actividad impulsoria para que opere la caducidad de instancia en procesos como el presente.

Ahora bien, se comparte con el magistrado de grado el argumento de que desde el 18 de junio del año 2018 (ver fs. 9) hasta la fecha del decreto de caducidad, esto es 13 de febrero del corriente



año, no existieron actividades impulsorias del proceso. No obsta a ello, la circunstancia de que el apelante hubiese dejado sucesivas notas durante seis meses por no encontrarse el expediente en letra. Ello toda vez que siendo la parte requirente de este beneficio quien tenía a su cargo el impulso del proceso, ante la imposibilidad de visualizar el expediente, debió cerciorarse del estado del mismo, presentando los escritos pertinentes instando su búsqueda, máxime que al no encontrarse presentada la contraparte, lógico es suponer que los únicos actos procesales realizados en el proceso eran los efectuados por su parte.

Por último, resta señalar que el carácter restrictivo con que debe examinarse la caducidad de la instancia se aplica en los supuestos de duda, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios expuestos por la actora.

Atento la falta de contradictorio las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado (Cfr. arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por los fundamentos expuestos "ut supra", el Tribunal RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Con costas en el orden causado. Regístrese y notifíquese. Cumplido comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma por hallarse en uso de licencia. (Ac.34 /77 y 12/04 de la CSJN). Fdo. José B.Fajre, Claudio M. Kiper.

